



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.3/51/7
1º de octubre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
TERCERA COMISIÓN
Tema 158 del programa

CUESTIÓN DE LA ELABORACIÓN DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA LA DELINCUENCIA TRANSNACIONAL ORGANIZADA

Carta de fecha 24 de septiembre de 1996 dirigida al
Secretario General por el Ministro de Relaciones
Exteriores de la República de Polonia

Tengo el honor de transmitirle un proyecto de convención marco de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada (véase el anexo), que se adjuntó a la declaración que el Excmo. Sr. Aleksander Kwasniewski, Presidente de la República de Polonia, hizo en la Asamblea General el 24 de septiembre de 1996.

Le agradecería que hiciera distribuir este proyecto como documento de la Asamblea General en relación con el tema 158 del programa, titulado "Cuestión de la elaboración de una convención internacional contra la delincuencia transnacional organizada"

(Firmado) Dariusz ROSATI
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Polonia
Jefe de la Delegación de Polonia
ante el quincuagésimo primer
período de sesiones de la
Asamblea General

ANEXO

Proyecto de Convención marco de las Naciones Unidas contra
la delincuencia organizada

Los Estados Partes en la presente Convención,

Alarmados por la creciente amenaza de la delincuencia organizada, inclusive el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas, material nuclear y artefactos explosivos, vehículos de motor y objetos de arte,

Alarmados también por la creciente amenaza que la delincuencia organizada plantea a la seguridad y a la justicia penal mundiales,

Conscientes de que la delincuencia organizada, en sus dimensiones nacionales y transnacionales, desestabiliza las relaciones internacionales, incluida la cooperación interregional, regional, subregional y bilateral, mediante la influencia que ejerce sobre la política, los medios de información, la administración pública y las autoridades judiciales, y desestabiliza la economía mediante el establecimiento de estructuras comerciales o de negocios,

Convencidos de que se precisa un marco flexible y eficiente para la cooperación multilateral y bilateral a fin de intensificar las actividades de aplicación de la ley, de justicia penal y de prevención del delito de los Estados Miembros,

Recordando la resolución 49/59 de la Asamblea General en que se aprobó la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada,

Recordando además las recomendaciones del curso ministerial regional de seguimiento de la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada,

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos modelo de las Naciones Unidas, tales como el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, el Tratado modelo sobre la remisión del proceso en materia penal, el Tratado modelo de extradición, el Tratado modelo sobre el traspaso de la vigilancia de los delincuentes extranjeros bajo condena condicional o en libertad condicional, y el Tratado modelo para la prevención de los delitos que atentan contra la herencia cultural de los pueblos consistente en bienes muebles,

Teniendo en cuenta los instrumentos existentes en materia de justicia penal y derechos humanos que proporcionan protección a los delincuentes y a las víctimas del delito,

Afirmando que las cuestiones objeto de la presente Convención continúan rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Convención, por "delincuencia organizada", se entenderán las actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permiten a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad criminal como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular mediante:

a) Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y blanqueo de dinero, tal como se define en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 19 de diciembre de 1988;

b) Trata de personas, como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949;

c) Falsificación de moneda, como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 20 de abril de 1929;

d) Tráfico ilícito o robo de objetos culturales, como se define en la Convención, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales de 14 de noviembre de 1970, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Convención sobre la Devolución Internacional de los Bienes Culturales Robados o Ilegalmente Exportados de 24 de junio de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado;

e) Robo de material nuclear, su uso indebido o amenazas de usarlo con intención dañina contra el público, como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 3 de marzo de 1980;

f) Actos terroristas;

g) Tráfico ilícito o robo de armas y materiales o artefactos explosivos;

h) Tráfico ilícito o robo de vehículos de motor;

i) Corrupción de funcionarios públicos.

2. Para los efectos de la presente Convención, "delincuencia organizada" incluye la comisión de actos por un miembro de un grupo como parte de la actividad criminal de dicha organización.

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes tipificarán los delitos enumerados en el artículo 1 de la presente Convención y los sancionarán con penas adecuadas que tengan en cuenta su carácter grave.

2. Los Estados Contratantes castigarán la participación o asociación en un grupo de delincuencia organizada o la asociación con él cuyo objetivo sea la comisión de un delito.

3. Los Estados Contratantes adoptarán las medidas necesarias para hacer posible la confiscación de los beneficios dimanantes de la delincuencia organizada.

Artículo 3

Los Estados Contratantes considerarán la posibilidad de prever en su legislación penal nacional la responsabilidad criminal de las sociedades que obtengan beneficios de la delincuencia organizada o sirvan de tapadera a una organización criminal.

Artículo 4

Los Estados Contratantes adoptarán medidas legislativas para reconocer, en su sistema jurídico interno, las sentencias extranjeras dictadas previamente respecto de los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención, a efectos de establecer los antecedentes penales del presunto delincuente.

Artículo 5

1. Cada Estado Contratante tomará medidas legislativas para establecer su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se comete en el territorio del Estado o a bordo de un buque o aeronave registrados en dicho Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado. Dicha jurisdicción se ejercerá independientemente de la punibilidad del acto en el lugar de los hechos;

c) Cuando el presunto delincuente se halla en el territorio de ese Estado y no proceda a su extradición. Dicha jurisdicción se ejercerá independientemente de la punibilidad del acto en el lugar de los hechos.

2. La presente Convención no excluye la jurisdicción penal que se ejerza de conformidad con el ordenamiento jurídico interno.

Artículo 6

1. Los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención se considerarán como delitos que pueden dar lugar a extradición en virtud de cualquier tratado de extradición entre los Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir los delitos en todos los tratados de extradición concluidos entre ellos.

2. Si un Estado Contratante condiciona la extradición a la existencia de un tratado a tales fines y recibe un requerimiento de extradición de otro Estado Contratante con el que no ha concertado un tratado de extradición, considerará la presente Convención como base jurídica para la extradición respecto de los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención. La extradición estará sujeta a las demás condiciones previstas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención como delitos que pueden dar motivo a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones previstas en la legislación del Estado requerido.

4. Los Estados Contratantes, con sujeción a su legislación nacional, considerarán simplificar la extradición de las personas que consientan en renunciar a los procedimientos formales de extradición, permitiendo la transmisión directa de peticiones de extradición entre los ministerios competentes, y procediendo a la extradición de personas sobre la base de órdenes de detención o en virtud de sentencias.

Artículo 7

1. Los Estados Contratantes considerarán adoptar las medidas legislativas necesarias, incluida la extradición de sus nacionales, si se pide la extradición respecto de uno de los delitos definidos en el artículo 1 de la presente Convención.

2. Podrá concederse la extradición de un nacional, a condición de que la sentencia dictada en el extranjero se ejecute en el Estado requirente.

Artículo 8

1. A efectos de la extradición, los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención no se considerarán delitos políticos.

2. La extradición no se concederá si una de las Partes tiene motivos racionales para creer que se ha solicitado la extradición con objeto de procesar y penalizar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad o credo político, o que una persona puede verse en situación comprometida por alguna de esas razones.

Artículo 9

Tras verificar que las circunstancias así lo justifican, el Estado Contratante en cuyo territorio se halle el presunto delincuente hará detener a la persona cuya extradición se requiere, o tomará cualquier otra medida adecuada contemplada en su legislación, a fin de asegurar la presencia de dicha persona a efectos de su extradición.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se concederán mutuamente el grado más amplio de auxilio judicial teniendo en cuenta las condiciones prescritas en derecho interno para el auxilio judicial en investigaciones, procesamientos y procedimientos judiciales, en relación con los delitos mencionados en el artículo 1 de la presente Convención y ejercerán flexibilidad en la recepción de dichas peticiones de auxilio.
2. Con sujeción a la legislación interna, el auxilio judicial incluirá también facilitar información sobre el secreto bancario.

Artículo 11

1. Los Estados Contratantes consideran la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales y multilaterales, incluida la cooperación directa entre sus departamentos de policía, y la realización de operaciones conjuntas en el territorio de cada Estado Contratante.
2. Los Estados Contratantes fortalecerán su cooperación en materia de capacitación en aplicación de la ley y prevención del delito, a fin de facilitar la asistencia mutua y la extradición, mediante actividades tales como la capacitación lingüística, adscripciones e intercambios.
3. En caso de que existan acuerdos bilaterales y multilaterales, los Estados Contratantes intensificarán sus esfuerzos para aumentar al máximo las actividades operacionales y de capacitación en el contexto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y de los demás acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 12

1. Los Estados Contratantes considerarán la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación entre las autoridades de justicia penal para el intercambio de información relativa a todos los aspectos de la actividad criminal de las personas involucradas en la delincuencia organizada, tal como se define en el artículo 1 de la presente Convención, incluida información sobre sus antecedentes penales.
2. Los Estados Contratantes facilitarán los intercambios de información de acuerdo con su legislación nacional.
3. Los Estados Contratantes considerarán el establecimiento de un banco común de datos sobre la delincuencia organizada, incluida información sobre las actividades de grupos criminales y de sus miembros, así como información sobre las personas convictas.
4. La reunión de información mencionada supra se llevará a cabo teniendo debidamente en cuenta la necesidad de protección jurídica de los expedientes personales, tal como se prevé en las disposiciones nacionales e internacionales pertinentes.

Artículo 13

Las Estados Contratantes cooperarán en el establecimiento y la aplicación de sus programas respectivos de protección de testigos, incluida la protección a las familias de los testigos, en particular del asentamiento en sus territorios de un testigo protegido extranjero.

Artículo 14

Los Estados Contratantes podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, dichas medidas resultan convenientes o necesarias para la prevención o la supresión de la delincuencia organizada.

Artículo 15

1. A fin de examinar los progresos realizados por los Estados Contratantes en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención, dichos Estados facilitarán informes periódicos de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, que desempeñará las funciones que a continuación se detallan.
2. Los Estados Contratantes se comprometen a facilitar dichos informes en un plazo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Contratante de que se trate, y, a continuación, cada cinco años.
3. En los informes presentados en virtud del presente artículo se indicarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afectan el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la presente Convención. Los informes contendrán también la información suficiente para proporcionar a la Comisión un panorama amplio de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
4. El Estado Contratante que haya presentado un informe inicial amplio a la Comisión no tendrá que rendir en informes subsiguientes, sometidos de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, información básica previamente proporcionada.
5. La Comisión podrá pedir a los Estados Contratantes que faciliten más información pertinente a la aplicación de la Convención.
6. La Comisión hará sus recomendaciones y presentará al Consejo Económico y Social informes sobre sus actividades, de conformidad con las disposiciones existentes.
7. Los Estados Contratantes difundirán ampliamente sus informes y los pondrán a disposición del público en sus propios países.

Artículo 16

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de alentar la cooperación internacional en la esfera abarcada por la Convención:

a) Las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y las demás organizaciones multilaterales invitadas, tendrán derecho a estar representadas en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención que entren en la esfera de su mandato. La Comisión podrá invitar a los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas a presentar informes sobre la aplicación de la Convención en aquellos sectores que entren en la esfera de sus actividades;

b) La Comisión transmitirá, según juzgue apropiado, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a otras organizaciones multilaterales y a los organismos especializados cualquier informe de los Estados Contratantes en que figure una petición, o se indique una necesidad, de asesoramiento o asistencia técnicos, junto con las observaciones y sugerencias de la Comisión, si las hubiere, sobre dichas peticiones o indicaciones;

c) La Comisión podrá recomendar que el Consejo Económico y Social pida al Secretario General que realice en su nombre estudios concretos sobre cuestiones relativas al control y la prevención de la delincuencia organizada;

d) La Comisión podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información que reciba de conformidad con el artículo 14 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales se transmitirán a cualquier Parte Contratante interesada y se presentarán al Consejo Económico y Social, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Contratantes.

Artículo 17

La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados del _____ al _____ y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta _____.

Artículo 18

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor a los 30 días después de la fecha en que se haya depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General.

2. Para el Estado Contratante que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después del depósito del instrumento pertinente por dicho Estado.

Artículo 20

1. Los Estados Contratantes podrán proponer enmiendas mediante comunicación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá esa comunicación, con la enmienda propuesta a los Estados Contratantes, y les pedirá que indiquen si desean celebrar una conferencia de Estados Contratantes para examinar las propuestas y votar sobre ellas. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de transmisión de dicha comunicación, la tercera parte por lo menos de los Estados Contratantes respondieran favorablemente a la idea de celebrar dicha conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Cualquier enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Contratantes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.

3. Cuando una enmienda entre en vigor, será obligatoria para aquellos Estados Partes que la hayan aceptado, y los demás Estados Contratantes quedarán sujetos por las disposiciones de la presente Convención y de cualquier otra enmienda anterior que hubieren aceptado.

Artículo 21

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y distribuirá entre todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Contratantes en el momento de presentar sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. No se permitirá formular reservas que sean incompatibles con el propósito y la finalidad de la presente Convención.

3. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efectos a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.

Artículo 22

Un Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, la denuncia entrará en vigor un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

Artículo 23

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 24

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.
